

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1962

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL.
(FUNCIONES DE JUECES MUNICIPALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14567

Publicada el: 07-02-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Jueces

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.530

Rollo: 38

Posición: 1864

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.567

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 19 de enero de 1962, por la cual se reforman unas disposiciones del Decreto Ley Nº 22 de 1960.
Ley Nº 7 de 22 de enero de 1962, por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial.
Ley Nº 8 de 22 de enero de 1962, por la cual se concede autorización al Órgano Ejecutivo para celebrar un contrato.
Ley Nº 9 de 22 de enero de 1962, por la cual se elimina el Parágrafo del apartado a) del punto 1º del Artículo 5º, Título II de la Ley Nº 25 de 1957.
Ley Nº 10 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre garantías de inversiones.

Ley Nº 11 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el acuerdo general sobre cooperación técnica y económica entre los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América.
Ley Nº 12 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el acuerdo general de cooperación económica Colombo-Panamense.
Ley Nº 13 de 23 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para hacer una emisión de bonos para cancelar las cuotas y aportes del Estado al Seguro Social durante el año de 1962.
Ley Nº 14 de 23 de enero de 1962, por la cual se reglamenta el otorgamiento de permisos para seguros de inversiones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE UNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 22 DE 1960

LEY NUMERO 6 (DE 19 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Decreto-Ley Número 22, de 15 de septiembre de 1960.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 20 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 20. El Gerente General tendrá a su cargo la administración integral del Instituto, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones que le imparta la Junta Directiva. Dicho funcionario, que deberá ser panameño y mayor de edad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro (4) años, cuya fecha inicial es el primero de noviembre de mil novecientos sesenta.

En caso de vacaciones o licencia, cuando ésta última no exceda de tres (3) meses, actuará, interinamente en este cargo, el empleado que designe el mismo Gerente entre los de mayor categoría del Instituto.

Parágrafo. El Gerente General y los miembros de la Junta Directiva que se nombren por el resto de este período, cesarán en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro".

Artículo 2º El artículo 34 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 34. A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, el Instituto Panameño de Turismo recibirá un subsidio del Estado no menor de treinta mil balboas (B:30,000.00) mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional, en partidas trimestrales, dentro de los diez (10) primeros días del respectivo período. En todos los Presupuestos nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Parágrafo. En el presente año funcionará con

la partida asignada en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia".

Artículo 3º El Artículo 37 del Decreto-Ley Número 22 de 1960, quedará así:

"Artículo 37. El planeamiento de las áreas dedicadas a turismo, deberá hacerse con el asesoramiento previo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL

LEY NUMERO 7 (DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el Artículo 2034 del Código Judicial en la siguiente forma:

"Artículo 2034-A. A no ser por orden del Ministerio Público no se instruirá proceso en los casos de muerte natural comprobada con certificación del respectivo Médico Forense o del facultativo que haga sus veces. En los casos de muertes accidentales o por suicidio, no será consulta-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barrataz)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barrataz)
Apartado Nº 3448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ble el auto de sobreseimiento, pero podrá ser apelado por el agente del Ministerio Público.

La documentación correspondiente, así como los objetos relacionados con el caso que convenga conservar serán remitidos por dicho funcionario al Departamento Nacional de Investigaciones, para lo que proceda."

Artículo 2º Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 3º El Artículo 181 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 181. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente y aseguramiento de bienes hereditarios y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios no excedan:

a) En Panamá y Colón, de trescientos balboas (B./300.00);

b) En las cabeceras de provincia y en los distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de doscientos balboas (B./200.00);

c) En los demás distritos, de ciento cincuenta balboas (B./150.00).

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios penales a que dan lugar los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas y daño a la propiedad ajena, cuando la Ley imponga para estos delitos pena de reclusión o prisión;

b) Lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez (10) días y no pase de quince (15) días.

Los Jueces Municipales de las cabeceras de Provincia y de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior, cuando la incapacidad no exceda de cuarenta (40) días. Estos mismos Jueces conocerán también de los juicios por lesiones causadas por imprudencia, negligencia e

impericia, cuando la incapacidad exceda de treinta (30) días sin pasar de sesenta (60) días.

c) Robo, de cosas cuyo valor no pase de cien balboas (B./100.00);

d) Hurto de cosas cuyo valor sea mayor de diez balboas (B./10.00) y no exceda de cien balboas (B./100.00);

e) Abuso de confianza y estafa, cuando la cuantía pasa de diez balboas (B./10.00) y no exceda de cien balboas (B./100.00).

4º Nombrar el Secretario y los demás subalternos del Tribunal con excepción de los Escribientes y Porteros, con arreglo a lo que dispone la Ley que reglamenta la carrera judicial.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas (B./2.00) o arresto que no exceda de veinticinco (25) horas, a los que los desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 4º El Artículo 182 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 182. Las autoridades de policía conocerán de los juicios por delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas (B./10.00), con excepción del robo; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez (10) días y no dejen huella permanente en el rostro; y en los Distritos cabecera de provincia y los de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Los Santos, Bugaba y Barú, de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días."

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MARCO A. ROBLES.

CONCEDESE AL ORGANO EJECUTIVO AUTORIZACION PARA CELEBRAR UN CONTRATO

LEY NUMERO 8

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se concede al Órgano Ejecutivo autorización para celebrar un Contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para celebrar con la empresa denominada "Cen-